Comodoro Rivadavia, de mayo de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos aut|os caratulados **“O., D. A. c/ T. S.A. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA”, Expte. Nro. 29/2010,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 2, Secretaría Nro. 4 (Expte. Nro. 47/2009).

Llegan las presentes actuaciones a estudio de esta Sala por haber interpuesto la parte actora a fs. 488 recurso de apelación contra la resolución de fs. 485/487 que rechaza la apertura a prueba de la causa, la preparación de la vía ejecutiva intentada a fin de integrar el titulo ejecutivo e impone costas al actor. Asimismo por recurso de apelación deducido a fs. 514 por la demandada contra el rechazo de la excepción de incompetencia, ante la eventualidad, que prospere el recurso de la actora y a fs. 515 por los apoderados de la demandada, por sus propios derechos en contra de la regulación de honorarios contenida en la resolución del 19 de octubre de 2009 por considerarlos bajos.

En su postulación recursiva, sostiene la actora, que se ha omitido de aplicar la norma del art. 474 del C. de Comercio sustituyéndola por una interpretación meramente procesal, contraviniendo los principios de preclusión y cosa juzgada. Esboza una síntesis de la situación fáctica que dio origen a la emisión de las facturas, que dice, el juez omite considerar ahora, para sostener que el instrumento no es hábil para preparar la vía ejecutiva, cuando en su oportunidad, lo sostuvo. Indica que se dan en el caso las condiciones del art. 523 del C.Pr., en cuanto la expresión numérica de las facturas traduce la condición de certeza y liquidez de las sumas consignadas y exigibles por haber trascurrido el plazo para la validación por parte de la deudora (30 días según el contrato), mientras que la condición de título se integra con los instrumentos y actuaciones que traducen la existencia de deuda liquida y exigible en los términos de los incs.-2, 3 y 7 de la norma mencionada. Señala que la misma demandada admitió la exactitud de las cantidades consignadas además de haber reconocido que tenia derecho a compensar créditos propios contra el resultante de las facturas surgiendo de ello su existencia, validez y exigibilidad. Aduce como otro argumento que da validez a su postulación la circunstancia que al tiempo de la cesión de las facturas a su mandante la demandada no tenia créditos contra la cedente por obligaciones laborales. Argumenta a favor de la habilidad del titulo para preparar la vía y la preparación de la misma en cuanto a los recaudos de certeza del instrumento (por el reconocimiento de los citados a tal fin) y exigibilidad por expiración del plazo de validación (por reconocimiento del sello de recepción). Tacha a la decisión de auto contradictoria en cuanto declara algo en contra de la antes declarado por el

mismo magistrado, dice que es nula de nulidad insanable y absoluta. Precisa que la autocontradicción deviene de la declaración según la cual tuvo por preparada la vía ejecutiva a fs. 41 bis y en el punto 2 del fallo rechaza la preparación de la misma. Señala que frente al reconocimiento de la factura se aplica el 530 inc. 1 quedando por preparada la vía adquiriendo los instrumentos acompañados, la calidad de título ejecutivo, calidad que no pierden por la oposición de alguna excepción, podrán o no ser hábiles para proseguir la ejecución, pero el carácter de juicio ejecutivo es una cuestión que pasó en autoridad de cosa juzgada. Insiste en que el a quo tuvo por preparada la vía y por reconocidos los instrumentos. Critica que el juez, al tratar la excepción de inhabilidad de titulo opuesta, se “enfrasca” (sic) en la cuestión que ya había resuelto: la habilidad del titulo para proceder a la vía ejecutiva y equivoca la cuestión a decidir al decir que esta constituida en determinar si respecto de las facturas acompañadas puede preparase la vía ejecutiva. En realidad sólo podía analizar las excepciones articuladas. Sostiene que tardíamente el juez expresa que habiendo negado la liquidez y exigibilidad de la suma consignada la preparación de la vía no ha culminado en la conclusión del título. Aduce que en todo caso, el a quo debió indagar la razón por la cual la demandada sostiene que la deuda no es liquida ni exigible, mas tampoco da razón de ello. Precisa que el objeto de la presente demanda es la pretensión de cobro de los servicios que prestó a la emisora de las facturas, contra la obligada al pago y la cesión de la misma en pago de la deuda preexistente a favor del actor. Todos los instrumentos privados que expresen una obligación no condicionada de pagar una suma de dinero liquida o fácilmente liquidable y exigible en tanto sean reconocidos pueden ser sometidos al procedimiento ejecutivo. En el caso, el reconocimiento, dice, fue expreso por la deudora.

A fs. 501/513 contesta agravios la demandada solicitando su rechazo.

A fs. 517/519vta. funda el recurso interpuesto eventualmente para el caso de admisión del recurso de la actora, contra el rechazo de la excepción de incompetencia. Se agravia por considerar a la resolución en crisis resulta auto contradictoria en cuanto habiendo determinado que la competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas, el rechazo de la excepción de incompetencia no se ajusta a derecho en la medida que ha sido la actora quien ha integrado las facturas reclamadas con los términos y condiciones del contrato que vinculara a las partes y que prevé la jurisdicción de los Tribunales de la Capital Federal.

Indica que de hacerse lugar al recurso de apelación interpuesto por la contraria, y no admitir la excepción de incompetencia, se le

estaría reconociendo en su calidad de cesionaria, un mejor derecho que el que tenía originariamente la cedente. Frente a ello se ve obligada a mantener ahora la excepción de incompetencia.

Precisa que es la propia actora la que con su planteo pretende involucrar plenamente el contrato en el que se pactara la prórroga de jurisdicción.

A fs. 541 en esta Alzada se corrió vista al Ministerio Fiscal sobre tal cuestión, omitida en la instancia anterior.

II.- En el sub lite el actor, en su carácter de cesionario, inicia preparación de la vía ejecutiva, trayendo como títulos a completar facturas y sus correspondientes certificados relativos a los trabajos efectuados para la demandada. Solicitó se cite al representante legal de la accionada a fin que reconozca las facturas, su recepción, la cuantía y las firmas puestas por su dependiente en los partes diarios de entrega del servicio facturado en los términos del art. 528 inc. 5 y 530 inc. 1 del CPr. (antes arts. 523 y 525).

El a quo dispuso citar al representante legal para que en el término de cinco días comparezca a reconocer o desconocer la documentación y la firma que se le atribuyen bajo apercibimiento de tener por reconocida la documentación.

A fs.38 comparece el apoderado de T. S.A. y exhibidos los partes diarios y las facturas reconoció su contenido pero negó expresamente que las últimas contuvieran sumas líquidas y exigibles.

A fs. 42 bis, frente al pedido de la actora de despacho de la ejecución, el a quo tuvo por cumplimentados los tramites de preparación de la vía ejecutiva y reunidos los presupuestos procesales y despachó el mandamiento de intimación de pago.

Opuestas por la demandada excepciones de incompetencia, inhabilidad de titulo y compensación (fs. 448/462) y sustanciadas las mismas (ver fs. 464/474 y fs. 481/482)) a fs. 485/487 el a quo dicta sentencia.

En primer término se expide por no abrir la causa a prueba por resultar suficientes los elementos obrantes en el expediente. Luego aborda la incompetencia planteada, arribando a la conclusión que es competente porque la prórroga de jurisdicción invocada por la demandada excepcionante corresponde a pautas contractuales cuyo análisis excede el trámite

del proceso ejecutivo. Luego asume el tratamiento de la excepción de inhabilidad de titulo deducida y en tal marco, entiende, que frente al cuestionamiento de la idoneidad jurídica de los títulos traídos a ejecución, por no tratarse de facturas de crédito y habiéndose negado que contengan deuda liquida y exigible concluye que el trámite de la vía preparatoria no logró completar el titulo. En consecuencia, en la faz resolutiva, dispuso: rechazar la apertura a prueba, la preparación de la vía ejecutiva intentada, impuso costas y reguló honorarios.

III.- Atento tal marco fáctico descripto y los términos de los agravios de la actora apelante, la cuestión a resolver consiste en determinar si resulta ajustado a derecho el rechazo de la preparación de la vía ejecutiva luego de dar curso al tramite, que se haya reconocido el contenido de las facturas acompañadas por la demandada y habiendo tenido por reunidos los presupuestos procesales disponiendo librar mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de remate y opuesto y sustanciadas excepciones.

A tal fin, corresponde comenzar el análisis señalando que esta Alzada ha reconocido que la factura simple constituye titulo hábil para preparar la vía ejecutiva de conformidad con lo dispuesto por los arts. 474 del Código de Comercio y 523 inc. 2 y 525 inc.1 del CPr., siendo el único requisito exigible la citación al demandado para reconocer la firma inserta en el mismo que se le atribuye (“L., J. c/ B., A. S.A. S/ Prepara Vía Ejecutiva” S.D. 5/1992; “F., R. c/ A. B. S.A.C.I.F.I.A. y Otra s/ Prepara vía Ejecutiva” S.D. 29/98).

Asimismo, que cuando las facturas acompañadas, como en el caso, carecen de firma que puede ser reconocida, pero contienen la individualización de acreedor y deudor, los importes líquidos debidos con expresa imputación a los servicios a que se refieren, de modo que permita su compulsa por

el deudor, pueden ser subsumidas en el concepto genérico de "cuenta" (arg. art. 68, código de comercio), resultando procedente la preparación de la vía ejecutiva a los efectos de que el deudor sea citado, no a reconocer su firma, sino a reconocer la cuenta y su exigibilidad (conf. Cam.Nac.Civ.Com.Fed. sala II, doctr. de la causa 822/98 cit.; sala III, causa 21.483/95 cit.; CNCom. sala C, 4/4/89, E.D., 139-250).

La primera observación que cabe realizar es que el a quo citó al demandado a reconocer o desconocer la documentación y la firma, no la cuenta y su exigibilidad guardando silencio las partes sobre el particular.

Ahora bien, sin perjuicio del objeto de la citación, y reconocida la autenticidad de las facturas y remitos, sabido y reiterado es que el sólo reconocimiento de un instrumento privado, es insuficiente para que quede perfeccionado el titulo y expedita la vía ejecutiva, pues de acuerdo con lo dispuesto por el art. 531, el juez deberá examinar cuidadosamente el instrumento antes de despachar la ejecución para cerciorarse si concurren los requisitos legales que configuran el titulo ejecutivo (Cfme. Bustos Berrondo “Juicio Ejecutivo”, Ed. Astrea 1977, p. 66 cit. Por Falcon en “Tratado de derecho Procesal Civil y Comercial, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006. t.V. p 486).

Es decir que el juez puede desestimar la vía intentada, sin que medien efectos preclusivos, por mas que medie reconocimiento expreso o tácito, pues se debe armonizar con el deber del juez de examinar cuidadosamente el titulo ejecutivo al momento de librar mandamiento de intimación de pago y embargo (Cfme Fajre en glosa al art. 527 en “Cod. Proc. Civ y COm.” Dir Highton-Arean, Ed Hammurabi, Bs.as. 2008, T9 p 575).

En tal sentido se ha dicho que la circunstancia de haber dispuesto la realización de los trámites preparatorios para la formación del titulo a consecuencia de lo cual se despachó la ejecución, no obsta a que se rechace la procedencia de la vía ejecutiva, si al proceder al examen del titulo en ocasión de dictar sentencia se advierte que carece de los requisitos indispensables para la viabilidad de este tipo de acción. (conf. C.Apel. Civ. y Com. de Resistencia, Sala 1 25/6/97 eldial AR634).

Y lógico es que así sea pues, el reconocimiento de la firma (en el caso, del contenido de la factura) en el trámite de preparación de la vía ejecutiva, no impide a la parte oponer en la etapa procesal oportuna las defensas que tuviera, ni al juzgador el reexamen del titulo con posterioridad. Mas en el caso, por tratarse de facturas sin firma, la única finalidad de esa etapa preparatoria debió haber sido el reconocimiento de la cuenta y su exigiblidad por tratarse de facturas, circunstancias que no fueron reconocidas por la demandada.

No obstante en el sub judice, el desvío del trámite se produce no solo porque el juez, no advierte oportunamente tal falta de reconocimiento de la exigibilidad y liquidez de la deuda, tal vez por no haber sido objeto de la citación, sino por imbricada resolución adoptada. Bajo el pretexto de resolver la inhabilidad de titulo opuesta y admitir o rechazar la ejecución, rechazando la preparación de la vía ejecutiva, retrotrayendo el trámite al momento de la admisión de la vía pero en el sentido diametralmente opuesto sin nuevos argumentos.

Desde tal punto de vista, la resolución exhibe la auto contradicción que le achaca el apelante y no constituye derivación razonada del derecho vigente con especial aplicación a los hechos de la causa y al trámite que imprimió al litigio (Conf. Fallos 236:27; 238:550; 244:521 y 523; 249:575).

Repárese que la sentencia resulta inmotivada o cuanto menos lo es en forma insuficiente y como tal es producto de la voluntariedad del juez. Si se suprime el relato de los antecedentes y las citas doctrinarias y jurisprudenciales, sólo queda una incompleta y desarticulada merituación de las constancias y argumentos expuestos por los litigantes. Es que antes de resolver sobre la competencia, se expide respecto de la improcedencia de la apertura a prueba; luego en tanto no hace lugar a la incompetencia planteada por resultar el análisis propuesto ajeno al marco cognoscitivo del proceso ejecutivo y aun cuando se declara competente y dice proceder a la excepción de inhabilidad de titulo opuesta, en realidad no la analiza pues remite a lo señalado en oportunidad de la citación a fs. 38 y con ese sólo argumento desecha no la ejecución sino la preparación de la vía. A modo de colofón, en el resuelvo omite pronunciarse sobre la competencia, quedando la solución propuesta en el marco de los considerandos. Asimismo se advierte que considera que la preparación de la vía ejecutiva no resulta posible y que por ende los instrumentos base de la ejecución no habilitan la vía ejecutiva y a renglón seguido considera que procede el rechazo de la ejecución para posteriormente fallar "Rechazando la preparación de la vía ejecutiva intentada... en virtud de los considerandos pertinentes"

Opuestas las excepciones, sustanciadas la mismas, previo resolver la de competencia, debió el juez pronunciarse sobre tales defensas y resolver en este estadio la habilidad o no del titulo en el marco de tales excepciones, resultando oportuna decisión sobre las mismas a los fines de determinar la liquidez o exigencia del crédito y en consecuencia llevar adelante la ejecución o no.

Este es el análisis que omitió el juez de grado y que estaba obligado a realizar porque revestía el carácter de pretensión deducida en juicio

que requiere por lo tanto decisión expresa, positiva y precisa –art. 163, inc. 6ºdel CPr- y que al estar ausente nulifica el pronunciamiento.

En tal sentido, el más Alto Tribunal ha sostenido que la mera descripción de las actuaciones obrantes en autos, la opinión fundada en material probatorio fragmentado y sin confrontación y la invocación de normas sin dar cuenta de su relación e incidencia en relación a la complejidad del negocio llevado a cabo no satisfacen las exigencias de los arts. 34 in 4 y 163 incs. 5 y 6 del CPr., provocando una sentencia descalificable como acto jurisdiccional válido, en tanto omite el examen de planteos y pruebas conducentes para la decisión del caso impidiendo seguir el iter del razonamiento lógico efectuado por el juez.

Ante tales errores y omisiones se impone la declaración de nulidad por resultar tales falencias de una gravedad que hacen imposible subsanarlas por vía del recurso de apelación. No obstante, toda vez que la nulidad propugnada es por defecto del decisorio y que el procedimiento ha respetado la bilateralización de los planteos y en consecuencia garantizado el ejercicio del derecho de defensa, es deber del Tribunal decidir sobre el fondo del litigio de acuerdo a lo previsto por el art. 255 del CPr, (antes art. 253).

IV.- Por imperativo legal y orden lógico corresponde abordar el tratamiento de la excepción de incompetencia deducida a fs. 451.

A fin de realizar el análisis de la cuestión traída a resolución, cabe señalar que es principio reconocido en la materia, el que indica que “Para resolver los conflictos de competencia se debe atender, principalmente, a los hechos relatados en la demanda” (SC diciembre, 19 1995 ED 169-246) con prescindencia de las defensas que oponga el demandado; y que, cuando se trata de acciones personales, la regla general en materia de competencia territorial es atribuirla al juez del domicilio del deudor, salvo estipulación expresa o tácita en contrario y siempre que dicha circunstancia surja en forma clara y evidente. Si ello no acontece, entra a jugar la opción del acreedor entre el juez del lugar del domicilio del demandado y el de lugar del contrato (art. 5 inc. 3 del PCr).

Compete al órgano jurisdiccional discernir en cada caso la competencia analizando el contenido de la demanda, la naturaleza de las normas de fondo aplicables, la exposición de los hechos que hace el actor y el derecho que invoca en su reclamo.

De las constancias de la causa surge que el actor reclama el cobro de facturas impagas provenientes de una relación contractual con la demandada por la cual ésta última recibió servicios de locación de un “pullling.”. Manifestó que tales títulos se integran con los partes diarios conformados por el Supervisor de producción del área E. T. y con los certificados emitidos por la demandada vía intranet y que constituyen la aprobación y recepción de los servicios facturados y la aceptación del precio consignado según lo establecido por la demandada en la relación negocial con el cedente. Mas adelante consignará “en un todo de conformidad al contrato tipo, redactado por T. S.A. y a los asientos del Libro Iva Ventas de la cedente...”

Fundamentó la competencia de los tribunales locales en el domicilio de la demandada y lugar de prestación del servicio según el art. 5 inc. 3 del CPr.

Opuso la demandada excepción de incompetencia invocando la cláusula de prorroga de jurisdicción pactada en el contrato de locación de servicios de pulling celebrado entre N. T. S.R.L. (la cedente) y T. S.A. integrado por una serie de documentos que acompañó a fs. 78/157 y en base al cual se emitieron las facturas. Conforme tal estipulación las partes se sometieron a la jurisdicción de los Tribunales de la Capital Federal. Adujo que tal jurisdicción coincide con el domicilio legal de T. S.A. y la U. y el domicilio contractual fijado en el contrato.

Resiste la defensa el actor, desconociendo lo pactado por no haber sido parte en el contrato, por ser en esta jurisdicción el lugar de cumplimiento del contrato y el lugar en que se intimó el pago de las facturas.

Tales afirmaciones resultan improcedentes a tenor de la propia postulación que el actor efectúa desde el planteo de la demanda, por cuanto no es necesario que el titulo conste en un solo instrumento, muy bien puede surgir claramente de un conjunto de ellos como lo propuso el accionante.

Además resultan incompatibles con su anterior conducta resultando de aplicación la teoría de los actos propios.

Y tal temperamento no se conmueve por tratarse de un juicio ejecutivo pues los cesionarios quedaron colocados en la misma situación que los cedentes y con iguales derechos que estos tenían, resultando indudable que se encuentran también sujetos a lo que se acordó en el art. 27 del contrato punto, en el que las partes no solo fijaron la competencia de los Tribunales de la Capital Federal, sino que fueron mas allá, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

En consecuencia y disintiendo con la opinión vertida por el

Ministerio Fiscal, debe admitirse la excepción de incompetencia y atento la jurisdicción nacional pactada, proceder al archivo de las actuaciones.

De acuerdo a lo resuelto no corresponde expedirse sobre las restantes cuestiones.

V.- Atento el modo en que se resuelve por imperativo del art. 282 del CPr. (antes 279) costas y honorarios deben readecuarse careciendo de virtualidad expedirse sobre el recurso interpuesto por los letrados de la demandada respecto de sus honorarios.

VI.- Las costas de ambas instancias serán impuestas al actor vencido por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.Pr –antes 68 y 69). A los fines de la regulación de los honorarios, en ambas instancias se tendrá en cuenta el significado económico del pleito, la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo (primera etapa del juicio ejecutivo con deducción de excepciones), el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Todo ello de conformidad a las pautas previstas en los arts. 5, 6, 8, 39, y 13 de la Ley XIII-4 (antes del Dto.-Ley 2200, y su modificatoria ley 4335); siempre teniendo presente la pauta directriz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido que: “La validez constitucional de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional” (Fallos, 305-1930), obra citada, p.158, nro.302).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Declarar la nulidad de la sentencia de fs. 485/487 vta. conforme los respectivos considerandos

2) Hacer lugar a la excepción de incompetencia opuesta a fs. 451/452vta. En consecuencia declarar la incompetencia de los tribunales ordinarios de Comodoro Rivadavia para entender en esta causa y ordenar el archivo de las presentes actuaciones

3) Costas de ambas instancias al actor vencido, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados ante la primera instancia a favor de los Dres. I. F. C., I. F. A. y A. F. A. conjuntamente en la suma de pesos nueve mil cuatrocientos

sesenta ($9.460)y los del Dr. G. C. L. en la suma de pesos siete mil quinientos setenta ($7.570). Los correspondientes a esta Alzada se fijan a favor de los Dres. I. F. C., y A. F. A. conjuntamente en la suma de pesos dos mil ochocientos treinta ($2.830) y los correspondientes al Dr. G. C. L. en la suma de pesos mil ochocientos noventa ($1.890).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.